REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 564

RADICACIÓN	**:** 76-111-33-33-001-2020-00129-00
MEDIO DE CONTROL	**:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	**:** ARBEY OSORIO CÁRDENAS
DEMANDADO	**:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento del Valle del Cauca

Guadalajara de Buga, 16 de septiembre de 2020

El(la) señor(a) **CARLOS ALBERTO RIZO RUIZ**, por intermedio de apoderado(a), presenta demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

De la revisión efectuada a la presente actuación, evidencia el Despacho que la demanda presenta la(s) siguiente(s) falencia(s):

- No se cumple con lo establecido en el numeral artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que establece lo siguiente:

> *"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Subraya el despacho)

Según se evidencia en el presente asunto, no se suministró el canal digital de notificación del demandante, pues solo se aporta el de su apoderado. De otro lado, no se acreditó el envío por correo electrónico, o el envío físico -en caso de desconocer la dirección electrónica del(los) demandado(s)- de la demanda y sus anexos, a la(s) entidad(es) demandada(s).

Visto lo anterior, de conformidad con el art. 170 *ibídem,* en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndose un término de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de rechazo.

Se advierte que conforme lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debe remitir a la(s) entidad(es) demandada(s) por medio electrónico, o en caso de desconocerlo, por medio físico, el escrito de subsanación, con sus correspondientes anexos, si los hay; lo cual deberá acreditar al momento de presentar la subsanación de la demanda ante el despacho.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado(a) ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 y porta de la T.P. No. 275.998 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder anexado con la demanda y que reposa en el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26b1d2b9c61581cbea29a8694df418a58fc6156b33a1abae627c1d6252a88644
Documento generado en 15/09/2020 07:28:02 p.m.